



Roj: **STSJ CLM 396/2013 - ECLI: ES:TSJCLM:2013:396**

Id Cendoj: **02003340022013100049**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **01/02/2013**

Nº de Recurso: **11/2012**

Nº de Resolución: **139/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 396/2013,**
STS 5950/2013

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00139/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 002

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

N.I.G: 02003 34 4 2012 0101225 , **Modelo:** 418000

DEMANDA EN SALA Nº: 001

Tipo de procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000011 /2012

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Demandante/s: FEDERACION REGIONAL DE AGROALIMENTARIA DE CCOO, Teodosio REPRESENTANTE SINDICAL DE CCOO , Alexis MIEMBRO COJMITÉ EMPRESA EN REPRESENTACIÓN DE UGT

Demandado/s: GESTION AMBIENTAL DE CASTILLA LA MANCHA (GEACAM SA), GESTIÓN AMBIENTAL DE CASTTILA MANCHA (GEACAM)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

SENTENCIA 139/2013

DEMANDA 11/2012

Materia: DESPIDO COLECTIVO

Demandantes:

1.- D. Lucio , en su condición de Secretario General de la FEDERACIÓN REGIONAL DE AGROALIMENTARIA DE COMISIONES OBRERAS, y D. Teodosio en su calidad de representante sindical de CCOO (sección sindical de la empresa). Abogada, Dña. Encarnación Tarancón Pérez por Federación Regional de Agroalimentaria de Castilla La Mancha de CCOO, así como por D. Teodosio de GEACAM SA), y por D. Alexis

2.- Alexis , en su condición de miembro del Comité de Empresa por el sindicato UGT de la empresa, Abogada. Dña. Esperanza Gil Cañavares.



Demandada: GESTION AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA (GEACAM S.A.)

Abogado: Eduardo Gomez de Enterra.

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO.

En Albacete, a uno de Febrero de dos mil trece.

La Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as D^o JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ, Presidente; D^a PETRA GARCIA MARQUEZ Y D^a LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO, que asistieron a la celebración del juicio,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N^o139/13

En los AUTOS N^o 11/12 , seguidos sobre **DESPIDO COLECTIVO** en virtud de demanda de la **FEDERACIÓN REGIONAL DE AGROALIMENTARIA DE COMISIONES OBRERAS, D^o Teodosio y D^o Alexis** habiendo sido parte demandada GESTIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA LA MANCHA (GEACAM S.A.)

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El día 29-8-12 tuvo entrada en la secretaría de esta Sala de lo Social del TSJ de Castilla La Mancha demanda presentada por D. Lucio , en su condición de Secretario General de la Federación Regional de Agroalimentaria de Castilla La Mancha de CCOO, así como por D. Teodosio en su calidad de representante sindical de CCOO (sección sindical de GEACAM SA), en la que se solicitaba que se declarase la nulidad del despido colectivo acordado por la empresa demandada, o subsidiariamente no ajustado a derecho.

SEGUNDO : Por su parte el mismo día 29-8-12 tuvo también entrada demanda conteniendo la misma pretensión, presentada por D. Alexis , en su condición de miembro del Comité de Empresa por el sindicato UGT de la empresa GEACAM SA.

TERCERO : A la vista de la coincidencia en la acción ejercitada en las demandadas reseñadas, se ordenó de oficio su acumulación mediante auto de esta sala y sección de 5-9-12 . Tras el inicial señalamiento, se suspendió por dos veces la prevista celebración del acto del juicio a petición de parte por coincidencia de señalamientos en la primera ocasión, y con objeto de examinar la prueba documental solicitada y aportada en la segunda, celebrándose finalmente la vista el día 15-1-13.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO : La entidad "Gestión Ambiental de Castilla La Mancha SA" (en adelante GEACAM) es una empresa pública creada mediante Ley autonómica 1/2006, de 23 de marzo de 2006, con el objeto social y finalidad definidos en su art. 3. Cuenta aproximadamente con unos 2291 trabajadores, de los cuales unos 420 son de estructura, y el resto personal de extinción. El personal de estructura se rige por el XVI Convenio Colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE 13-10-11). Mientas que el personal de extinción se rige por el III Convenio Colectivo para el personal de empresas adjudicatarias de los servicios contra incendios forestales de la Comunidad de Castilla La Mancha (DOCM 24-9-10).

SEGUNDO : Mediante comunicación de la empresa la autoridad laboral y al comité intercentros al que luego se aludirá de 21-6- 12, se inició el proceso de consultas orientado a la "extinción parcial" de 2.035 relaciones laborales, y "extinción total" de 75. La interlocución social en el seno del proceso negociador se asumió íntegra y exclusivamente por el Comité Intercentros previsto en el art. 56.3 del III Convenio Colectivo para el personal de empresas adjudicatarias de los servicios contra incendios forestales ya reseñado. El indicado precepto le atribuye como competencias " *cuantas facultades de información, consulta, vigilancia o interpretación se reconocen legalmente a los comités de empresa respecto de todas aquellas materias cuyo ámbito competencial afecte a la empresa en su conjunto* ". De los 13 miembros del comité intercentros, 2



correspondían a representantes elegidos por personal de estructura, y 11 a los elegidos por el personal de extinción. El XVI Convenio Colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos también reseñado no tiene prevista la existencia de un comité intercentros.

TERCERO : Una vez comenzado el proceso negociador, y en momento no especificado, las partes consideraron oportuno segregar al personal de extinción, con respecto al cual se inició un proceso negociador autónomo en otro expediente de extinción y suspensión de relaciones laborales y reducción de jornada. De este modo, en el proceso que ahora se considera quedó solo afectado el personal de estructura.

CUARTO : Las partes negociadoras celebraron sendas reuniones los días 21 de junio, 18 de julio y 24 de julio, con el resultado que consta en las actas levantadas al efecto, que obran a los folios 67 a 74 de los autos y que se dan por íntegramente reproducidas. Por lo que ahora interesa, y además de las observaciones, propuestas y objeciones que se detallan, no consta reparo alguno a la entrega de los criterios de afectación de trabajadores, que se había producido el 17-7-12. Por otro lado, en la última acta consta que se acordó someter la propuesta empresarial a la votación de las correspondientes asambleas, comprometiéndose la parte social a "comunicar la decisión final sobre dicha propuesta en el periodo máximo que abarca hasta el día 27 de julio de 2012...". Finalmente y aunque el proceso ya se había considerado cerrado en la última reunión, aún se celebró otra el día 31 de julio de 2012 cuya acta obra a los folios 79 y 80 de los autos, con objeto de que "cada parte manifieste expresamente su posición", en la que la representación de UGT votó favorablemente al acuerdo al sentirse vinculada al resultado de las asambleas, y en contra el resto de representaciones (CCOO y SATIF), absteniéndose SIBF por carecer de representación en el "colegio de técnicos".

QUINTO : El día 31-7-12 la empresa comunicó la decisión de regulación de empleo, consistente en un Plan Social complejo, obrante a los folios 126 a 134 de los autos, en el que se preveía medidas de "novación a empleo estable", "recolocación diferida" y "baja indemnizada directa", con la finalidad de extinguir las relaciones laborales de hasta un máximo de 75 trabajadores. Los afectados han ido acogidos progresivamente a las medidas previstas, y a la fecha de celebración del acto del juicio, tal como se hizo consta en prueba de interrogatorio de la legal representante de la empresa, se habían acogido a las medidas 73 trabajadores, de los cuales 53 habían optado por bajas indemnizadas y 20 por el mecanismo de recolocación, habiendo sido ya recolocados 12, y estando pendientes de ello 8.

SEXTO : En la propia memoria de la empresa se hacía constar que el personal de estructura en el año 2011 era de 422, y a junio de 2012 de 341, así como que del año 2011 al 2012 se ha producido una reducción en el gasto de personal presupuestado del 24,92%. No es cuestión discutida que el personal del GEACAM se ha visto afectado por las medidas de reducción de retribuciones acordadas legalmente tanto en el ámbito nacional como autonómico para el personal dependiente de las administraciones públicas y organismos vinculados y dependientes.

SÉPTIMO : El presupuesto total del GEACAM para el año 2011 fue de 150.101.061,28 €, y en 2012 de 74.551.961,38 €, con una reducción presupuestaria entre ejercicios del 49,67%. La indicada reducción ha sido provocada por la correlativa minoración de las aportaciones anuales del Convenio relativo a la realización de las campañas de Prevención y Extinción de Incendios Forestales en Castilla La Mancha, con una disminución del 55% entre ejercicios, y de las encomiendas o encargos de las diferentes direcciones generales de la Consejería de Agricultura de CLM, con una disminución del 61% entre ejercicios. Algunas de las encomiendas aludidas, datadas en fecha anterior a 2011 ya preveían oscilaciones de presupuesto que implicaban disminución de asignación para el año 2012, mientras que en otras ocasiones la encomienda con reducción para el ejercicio 2012 es del mismo año indicado, incluso en alguna ocasión posterior a julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : En las demandas acumuladas se plantea por las demandantes sendas cuestiones de orden formal, en parte coincidentes, que por obvias razones sistemáticas requieren de un tratamiento previo y diferenciado, en cuanto que la estimación de alguna de estas objeciones implicaría la declaración de nulidad de la medida empresarial, sin entrar a conocer de la justificación e idoneidad de las causas invocadas para la extinción colectiva de relaciones laborales. La demanda presentada por representación de CCOO afirma que la decisión empresarial es nula porque a/ la negociación se ha producido por el comité intercentros sin facultades para ello, b/ se ha superado el plazo máximo de 30 días de duración del periodo de consultas y c/ no se facilitaron por la empresa en tiempo y forma los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos. Por su parte la representación de UGT coincide al oponer las objeciones señaladas en las letras b/ y c/, y además señala que no existió a su juicio una auténtica voluntad negociadora por parte de la empresa.



SEGUNDO : Por lo que respecta a las objeciones comunes, los hechos conocidos no parecen refrendarlas. En cuanto a la superación del plazo máximo de 30 días en el periodo de consultas, tal como imponía el art. 51.1 del ET en la redacción vigente al momento de la negociación (y sigue haciendo en la actualidad), basta comprobar las dos últimas actas de las reuniones celebradas los días 24 y 31 de julio de 2012 para constatar que el proceso se dio por terminado en la reunión del día 24, con remisión a las asambleas de trabajadores que habrían de celebrarse en los diferentes centros, y comprometiéndose la parte social a comunicar la decisión final antes del 27 de julio, día en que terminaba el indicado plazo natural. Como nada se notificó antes de dicho momento, podía entenderse terminado el periodo de consultas en el plazo legalmente previsto, pero aún quisieron reunirse las partes una vez más para dejar constancia de sus respectivas posiciones, cosa que ocurrió el 31 de julio, sin oponerse reparo alguno al respecto. Lo anterior significa que fue la propia parte social la que en parte provocó el leve retraso, al no comunicar expresamente el resultado de las asambleas, y luego comparecer a una última reunión, con el único objeto de dejar constancia de las posiciones de cada representación sindical, sin contenido negociador real y efectivo, y sin que de tal posición pudiera derivarse perjuicio alguno para las partes, o alteración de las garantías del proceso negociador.

En lo que se refiere al reparo de no facilitar la empresa los criterios que habrían de regir la selección de trabajadores afectados, la misma parte social desvirtúa su afirmación cuando reconoce que el dato en cuestión se recibió 17-7-12, es cierto que no al comienzo del proceso negociador, pero nuevamente sin reparo de tipo alguno ni evidencia, por mínima que fuera, de que la situación condicionara las posiciones negociadoras de las partes. No puede tampoco dejar de valorarse el hecho de que los trabajadores afectados no se designaban directamente por la empresa, sino que en gran medida su inclusión en las medidas extintivas dependía de la propia voluntad de los afectados al integrarse las medidas adoptadas en un plan social al que se acogían voluntariamente los trabajadores. En definitiva, no es cierto que no se facilitaran los citados criterios, sino que se proporcionaron después de iniciado el proceso negociador, sin consecuencias dañosas amparables en esta sede.

Sobre las dos objeciones vistas hasta el momento, puede concluirse de manera común para ambas que no existe constancia de irregularidad o incumplimiento efectivo, o de constar (en el primer caso), no puede otorgarse virtualidad a un mínimo incumplimiento consentido cuando no provocado por la propia parte que ahora lo alega, sin relevancia alguna en el proceso, ni de naturaleza formal, ni con incidencia en los derechos materiales que se dilucidaban.

Del mismo modo debe rechazarse la objeción privativa de la representación del sindicato UGT en el sentido de que no se ha producido una auténtica negociación, afirmación que se muestra más bien como un recurso enfático que como un argumento con base real. En efecto, no parece necesario recurrir a los conocidos criterios judiciales derivados de las Directivas Comunitarias en la materia, o a las precisiones realizadas al respecto por el TS, desde el momento en que en las actas ya aludidas consta con toda claridad que las partes realizaron observaciones, propuestas y contrapropuestas, con conocimiento suficiente de los datos relevantes y manejo de documentación, hasta el punto de que el mayor colectivo de trabajadores (los de extinción) se segregaron del proceso tal como se había planteado inicialmente. Parece prudente recordar que la misma representación sindical que ahora intenta hacer valer la pretendida falta de negociación, fue la que en la última reunión de 31-7-12 mostró su conformidad con las medidas propuestas por la empresa, de manera respetuosa con la voluntad expresada en las asambleas de trabajadores. Difícilmente puede hablarse en tales condiciones de defecto o insuficiencia de negociación, salvo en el sentido enfático ya aludido.

TERCERO : La objeción relativa al defecto de legitimación del comité intercentros para intervenir en el proceso negociador es sin embargo mucho más seria, y requiere por ello de una consideración diferenciada, aunque los defectos apreciados como se verá de inmediato, no coinciden exactamente con los opuestos por la parte demandante.

Es cierto que es la propia parte social la que promovió en su momento tal tipo de representación, pero nos encontramos con una cuestión de legitimación, que implica no solo la titularidad de los derechos e intereses en juego, sino también y no en menor medida, la posibilidad de hacerlos valer en la forma adecuada, mediante la participación efectiva en el proceso negociador, el respeto a la representatividad, y por ende la emisión de opiniones, la formación de las mayorías precisas, y su posible incidencia en la concreción de un acuerdo. Se trata por ello de una cuestión de orden público que no pueden ser disponibles para las partes, en cuanto impliquen o puedan implicar perjuicio para los intervinientes o terceros. Ni unos ni otros pueden verse sometidos a decisiones que pudieran tildarse de ajenas y extrañas a su propia voluntad, o en lo que se refiere al derecho laboral colectivo, a la formación de la voluntad por medios que garanticen su autenticidad y seriedad. Creemos que tales garantías no se han cumplido en el caso sometido a nuestro conocimiento.

En primer lugar y por el contrario a lo afirmado por los demandantes, no parece posible sostener que el comité intercentros careciese de facultades para participar en el periodo de consultas. Es decir, no podemos negarle la



denominada "legitimación inicial". Ello es así porque el art. 56.3 del Convenio aplicable reseñado en los hechos probados, atribuye a tal comité " *cuantas facultades de información, consulta, vigilancia o interpretación se reconocen legalmente a los comités de empresa respecto de todas aquellas materias cuyo ámbito competencial afecte a la empresa en su conjunto* ". Dicho esto, si bien el art. 64.5 del ET pudiera presentar cierta equívocidad en cuanto al alcance de la atribución a los comités de empresa de facultades consultivas, y en concreto si puede entenderse comprendidas en las mismas la participación en procesos como el que ahora nos ocupa, no ofrece duda sin embargo que los arts. 3 y 4.1 del RD 801/11 de 10 de junio vigente al momento de la negociación, atribuían legitimación para la negociación en el seno del proceso de regulación de empleo las presentaciones legales de los trabajadores, esto es, a los comités de empresa, dando además preferencia al " *Comité Intercentros o el órgano de naturaleza similar creado mediante la negociación colectiva, si por esta vía tuviera atribuida esta función* ". Y como en el caso el comité intercentros tenía atribuida en el convenio que lo creaba las facultades consultivas reconocidas a los comités, y estos a su vez tenían atribuida legitimación específica para participar en los procesos consultivos de las regulaciones de empleo, debe concluirse que el comité intercentros podía intervenir, incluso con preferencia, en el que ahora centra nuestra atención.

Conviene señalar que si bien el indicado reglamento quedó desfasado en parte de su contenido tras eliminarse la competencia administrativa en la decisión extintiva por la reforma operada por el RDL 3/12, tal trascendental cambio no afectaba sin embargo a las previsiones de legitimación que venimos comentando, luego recogidas por el art. 26 del Reglamento aprobado por el RD 1483/12 de 29-10 que sucedió al anterior

En definitiva, el defecto que se detecta no radica en las capacidades representativas abstractas del tan mentado comité intercentros, que por cierto y como no podía ser de otro modo, intervino por la propia iniciativa de la parte social y conforme a su interés. Es otro el reproche que debe realizarse a tal actuación.

Como expusimos en los hechos probados, el indicado comité intercentros estaba previsto solo en el Convenio Colectivo aplicable al personal de extinción, mientras que el Convenio aplicable al personal de estructura nada preveía al respecto. Las partes apenas proporcionaron datos, pero a instancias de la propia sala se completó en el acto del juicio la información precisa, resultando que de los trece componentes del comité intercentros, dos representaban al personal de estructura, habiéndose integrado en el mismo de manera informal, en virtud de mecanismos y con estabilidad desconocidos.

Lo cierto es que tal situación implica ya una irregularidad insubsanable, no tanto por cuestiones puramente cuantitativas como cualitativas. En efecto, podría decirse que dos representantes sobre una total de trece, conservan aproximadamente la proporción que correspondería a unos 420 trabajadores de estructura sobre un total de casi 2300. Pero ocurre que al integrarse en un único órgano de presentación legal de los trabajadores, que forma su voluntad por mayoría, queda condicionada su capacidad de expresión, y aún más, cegada o anulada su capacidad de decisión, absorbida o confundida en la decisión mayoritaria de un órgano que representa en realidad a un grupo distinto de trabajadores, que no solo puede tener intereses distintos, sino contradictorios, con los que quedan en minoría.

Tal situación se ha llevado ciertamente al límite en el caso que nos ocupa. Como también relatamos, en algún momento no determinado de la negociación las partes consideraron oportuno segregar el proceso al mayoritario personal de extinción, quedando sometidos a las medidas regulativas solo los 420 trabajadores de estructura. Pero resulta que su destino no fue decidido por sus naturales órganos de representación legal, sino por otro extraño a tal representación, en el que se habían integrado en los términos ya dichos dos representantes con sus capacidades completamente condicionadas cuando no anuladas.

Por lo demás, constituye un elemento valorativo relevante también en este aspecto, que en la reunión celebrada el 31-7-12 se hiciera constar como ya dijimos, la aprobación del acuerdo sometido a la consideración de las asambleas de trabajadores. Y ello aunque las partes no han estimado oportuno informar del ámbito funcional de aquellas, ni sobre qué trabajadores fueron consultados.

En definitiva, lo que ponen de manifiesto el conjunto de factores considerados, es que en el proceso negociador del art. 51 del ET intervino una representación por completo extraña al ámbito de trabajadores afectados por las medidas regulativas, por más que en aquella se integraran dos personas con capacidad de decisión inexistente en la práctica. En tales términos no podemos considerar que el proceso negociador se haya producido con las condiciones de efectividad, participación y transparencia exigidas, ni podemos por ende amparar el conjunto del proceso y la decisión finalmente adoptada por la empresa.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de las medidas adoptadas, como se tenía solicitado por los demandantes con carácter principal, de acuerdo con lo establecido en el art. 124.11 de la LRJS, sin que sea posible ni necesario realizar pronunciamientos más específicos, en cuanto que los efectos de la indicada nulidad dependerá de la medida adoptada para cada trabajador y su fecha de efectividad, cuestiones de imposible determinación en un proceso de naturaleza colectiva como el que ahora se decide.



Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando las peticiones principales contenidas en las demandas acumuladas presentadas por D. Lucio , en su condición de Secretario General de la Federación Regional de Agroalimentaria de Castilla La Mancha de CCOO, así como por D. Teodosio en su calidad de representante sindical de CCOO (sección sindical de GEACAM SA), y por D. Alexis , en su condición de miembro del Comité de Empresa por el sindicato UGT de la empresa, debemos declarar y declaramos la nulidad de la decisión empresarial, y en consecuencia debemos condenar y condenamos a la demandada "Gestión Ambiental de Castilla La Mancha" (GEACAM SA) a estar y pasar por la anterior declaración, aplicando las consecuencias derivadas de este pronunciamiento a cada trabajador según el tipo de medida adoptada y la fecha de su efectividad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO ORDINARIO DE CASACION**, que se preparará por la mera manifestación de las partes o de su Abogado, graduado social colegiado o representante, por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **0044 0000 66 0011 12** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.- LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a doce de Febrero de dos mil trece.